



CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
REGISTRO GENERAL

SALIDA 2757

Fecha: 09-04-2015 16:06

CSN/IT/ATC/15/01
CSN/C/SG/ATC/15/01

Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. (ENRESA)
C/ Emilio Vargas 7
28043 Madrid

Madrid, 8 de abril de 2015

A la atención de: [REDACTED]
[REDACTED]

**ASUNTO: INSTRUCCIÓN TÉCNICA SOBRE FORMACIÓN DE PERSONAL ADSCRITO AL
ALMACÉN TEMPORAL CENTRALIZADO (ATC)**

El título V del Real Decreto 1836/1999 de 3 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (RINR) regula las licencias y acreditaciones necesarias del personal de las instalaciones nucleares y radiactivas. De acuerdo con el artículo 47 de dicho reglamento, el Almacén Temporal Centralizado de Combustible Gastado y Residuos de Alta Actividad (ATC) deberá contar con personal con licencia de supervisor y operador para poder llevar a cabo determinadas actividades que, según establece el apartado 4 del citado artículo, deberán ser definidas por el CSN; así mismo, y de acuerdo con el apartado 5 del mismo artículo, la instalación debe contar con un Servicio de Protección Radiológica a cargo de una persona acreditada al efecto con diploma de jefe del servicio de protección radiológica.

El objeto de la Instrucción Técnica es doble. Por un lado, se definen las actividades del ATC que deben ser realizadas por personal con licencia de acuerdo con el apartado 4º del artículo 47 del RINR. Por otro lado y con objeto de asegurar con la suficiente antelación la adecuada dotación y formación del personal adscrito al ATC, en cumplimiento de los artículos 51 y 67 del RINR, se requiere a Enresa que desarrolle las propuestas de programas de formación del personal con licencia del ATC, así como del programa de formación de personal sin licencia con el alcance y plazos que se dictan en esta Instrucción Técnica. Para el desarrollo de estos programas de formación se podrán emplear como referencias las siguientes Instrucciones:

- *Instrucción IS-11, del 21 de febrero de 2007, del Consejo de Seguridad Nuclear sobre Licencias de personal de operación de centrales nucleares.*
- *Instrucción IS-12, del 28 de febrero de 2007, del Consejo de Seguridad Nuclear por la que se definen los requisitos de cualificación y formación del personal sin licencia, de plantilla y externo, en el ámbito de las centrales nucleares.*

El Pleno del Consejo, en su reunión de fecha 8 de abril de 2015 basado en el informe que ha efectuado la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear, ha acordado establecer al Almacenamiento Temporal Centralizado y su centro tecnológico asociado la Instrucción Técnica que figura en el Anexo.

Este Acuerdo se ha tomado en cumplimiento del apartado a) del artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y el Artículo 6.4 del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación del mismo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso de reposición ante el mismo Consejo de Seguridad Nuclear en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de notificación de la misma, según lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

LA SECRETARIA GENERAL



María Luisa Rodríguez López

ANEXO

Instrucción Técnica de formación del personal adscrito al almacén temporal centralizado (ATC)

1.- Personal con licencia.

El personal que dirija la operación del ATC, y el que opere los dispositivos de control y protección del ATC deberá estar provisto de una licencia de supervisor y de operador respectivamente, concedida por el Consejo de Seguridad Nuclear.

Licencia de Supervisor.- La licencia de Supervisor (LS) capacita para dirigir la operación del ATC, de acuerdo con los documentos oficiales de explotación y los procedimientos aplicables de la instalación, incluyendo las actividades de los operadores sujetas a licencia, dentro de los límites y condiciones definidos por los documentos oficiales de explotación. Asimismo, capacita para operar los dispositivos de control y protección en circunstancias específicamente procedimentadas o necesarias para la seguridad nuclear o la protección radiológica.

Licencia de Operador.- La licencia de Operador (LO) capacita, bajo la inmediata dirección de un supervisor, para operar los dispositivos de control y protección de la instalación de acuerdo con los procedimientos aplicables de la instalación. También capacita, para la supervisión local de las actividades de movimiento, transferencia y acondicionamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos.

Número de licencias.- Los documentos oficiales de explotación del ATC establecerán el número de licencias de supervisor y operador que deben estar de servicio en cada turno y modo de operación, de acuerdo con sus características técnicas y administrativas, así como con las funciones asignadas a los puestos de supervisor y operador. El número total de licencias deberá ser suficiente, entre otras consideraciones, para permitir el cumplimiento de los programas de formación y entrenamiento continuo del personal con licencia.

Diploma de Jefe de Servicio de Protección Radiológica.- La instalación contará con un servicio de protección radiológica autorizado por el CSN del que será responsable una persona acreditada al efecto por un diploma de jefe de servicio de protección radiológica expedido por el CSN. Los requisitos de cualificación del jefe de servicio de protección radiológica se adecuarán a lo establecido en la *Instrucción IS-03 de 6 de noviembre de 2002*,

del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre cualificaciones para obtener el reconocimiento de experto en protección contra las radiaciones ionizantes.

En aplicación del art 51.3 del RINR, el alcance de las actividades cubiertas por dichas licencias y diplomas quedarán establecidas en las condiciones limitativas que se estimen adecuadas.

2.- Análisis de Tareas.

Al objeto de poder desarrollar un plan de formación del personal que realiza tareas relacionadas con la explotación segura de la instalación, Enresa elaborará un análisis completo de las tareas que permita definir los puestos de trabajo. Como resultado de este análisis, Enresa desarrollará, en este documento, la propuesta de los puestos de trabajo que requieren licencia de operación.

3.- Formación del personal con licencia.

Atendiendo al análisis de tareas realizado, Enresa elaborará un programa de formación y entrenamiento para los aspirantes a licencia de Supervisor y Operador y establecerá la competencia técnica para cada misión específica, así como los planes de formación continua que se consideren adecuados.

Para la elaboración del programa de formación se tendrá en cuenta:

1. La relación de los conocimientos, capacidades y habilidades necesarios para la ejecución de las tareas propias del personal con licencia y su consecución, así como el comportamiento y resultados esperados en su desempeño competente.
2. La titulación académica, experiencia, formación previa, formación inicial (formación básica y formación específica) y formación continua, necesarios.
3. El número de licencias necesarias para el desarrollo de las funciones propias del ATC.
4. La participación del futuro personal con licencia en la fase de construcción de la instalación.

Para el diploma de jefe de servicio de protección radiológica, el programa de formación dará cumplimiento a lo establecido en la *Instrucción IS-03 de 6 de noviembre de 2002 del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre cualificaciones para obtener el reconocimiento de experto en protección contra las radiaciones ionizantes.*

4.- Formación de personal sin licencia

Atendiendo al análisis de tareas realizado, se elaborará un programa de formación y entrenamiento para el personal sin licencia que desarrolle actividades relacionadas con la explotación segura de la instalación.

Los requisitos de cualificación del personal sin licencia adscrito al servicio de protección radiológica, se adecuarán a lo establecido en la *Instrucción IS-03 de 6 de noviembre de 2002 del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre cualificaciones para obtener el reconocimiento de experto en protección contra las radiaciones ionizantes*.

5.- Documentación a remitir al CSN y Plazos

En el plazo de 3 meses, Enresa deberá remitir al CSN el cronograma previsto de actividades relacionadas con los procesos de formación del personal y de obtención de licencias, consistente con los hitos del proyecto y adecuado a las necesidades operativas de la instalación en cada momento. Este cronograma incluirá también una propuesta de fechas de remisión al CSN del análisis de tareas y de los programas de formación del personal objeto de esta Instrucción Técnica.

Las funciones asignadas al personal adscrito a la instalación, así como los programas de formación para personal con y sin licencia en su revisión actualizada se incorporarán posteriormente al Reglamento de Funcionamiento tal y como recoge el artículo 20.b) del Título II del RINR.